

CASO 1

INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO. MANDATO CONSTITUCIONAL.
DAÑO MORAL. MULTA.

Descripción del caso (1):

Apeló la accionada T A la sentencia dictada que hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato promovida en su contra por la Sra. E. A., condenándola a instalar la línea telefónica objeto de autos y a abonar a la actora una multa civil, y daño moral.

Sumario:

1.- En efecto, tal es así que incluso el art. 346CPCC prevé para el supuesto en que una de las partes no concurra a la audiencia, que queda también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, mientras que cuando el rito ha preferido que en la etapa de prueba la notificación sea en el domicilio real, lo ha establecido de modo expreso, como lo hizo en el art. 395 en cuanto a la citación para la declaración de parte. Finalmente, a fs. 64 el juez tuvo por denunciado el incumplimiento de la demandada de lo dispuesto a fs. 41, sin que el interesado se manifestara al respecto.

2.- La relación jurídica que vincula a las partes como ha sido conceptualizada en la instancia de grado, es de consumo por cuanto la demandada, T A S.A., se dedica de modo profesional a la comercialización de servicios, por lo que resulta proveedor en los

términos del art. 2 de la Ley 26.361 a favor de un consumidor. Ello así, es aplicable el art. 42 de la Constitución Nacional, y la normativa consumeril, sus directrices y principios.

3.- En correlación con ello debe contemplarse que el art. 5º del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (R.G.C.S.B.T.), establece que "El cliente tiene derecho a ser tratado por los prestadores con cortesía, corrección y diligencia, y a obtener respuesta adecuada y oportuna a su requerimiento" (art. 5º), mientras que las prestadoras de telefonía básica, conforme lo prevé el "Pliego de Bases y Condiciones" -art. 10.1.2-: "...están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación de los servicios públicos a su cargo", y según el punto 10.1.8 que establece las metas del servicio, las prestadoras están obligadas a dar cumplimiento a las metas obligatorias y no obligatorias.

4.- La prescindencia de plazos en esta obligación suya, que se desprende de la postura defensiva de T A S.A. no se condice con la normativa vigente. Si bien no hay respuestas unívocas sobre el lapso temporal respectivo, no hay dudas en que no se trata de una potestad discrecional de las prestatarias. En efecto, hay quienes consideran que cuentan con 90 días para concretarlo. Tribunales provinciales basados en información de la Comisión Nacional de Comunicaciones, han considerado que el tiempo de espera de una solicitud no puede ser mayor a los 90 días

5.- En este sentido, ha sido apuntado que el Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico (Resolución N°25.839/96 de la Secretaría de Comunicaciones) en su art. 18º establece que: "Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán cumplir con determinadas metas de carácter obligatorio y otras no obligatorias según se detallan más abajo, conforme lo establecido en el Capítulo X del anexo I (Pliego) del Decreto N° 62/90 y los instrumentos administrativos modificatorios...".

6.- El mencionado Reglamento incluye entre las metas de carácter obligatorio un detalle descriptivo en el que se encuentran: 1. Penetración de la red, 2. Eficiencia de llamadas, 3. Eficiencia de Servicio de Operador, 4. Incidencia de fallas en la red telefónica local y 5. Tiempo de espera para la instalación. Este último punto expresa que: "...Ninguna solicitud pendiente al 31/12/96, podrá tener un tiempo de espera mayor que 180 días, y al 31 de diciembre del 2000, un tiempo de espera mayor que 90 días..." (conf.: Resolución N°4606/08 de la Defensoría del Pueblo Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ver en www.defensoria.org.ar).

7.- En sustento a esta tesis se mencionó que la Resolución N° 25.839/1996, tiene entre sus propósitos reincorporar el principio de universalidad, entendido como "... la promoción del carácter universal del servicio básico telefónico a precios justos y razonables...", asegurando la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 1185/1990, al tiempo que se preserva el concepto "a favor del cliente". "Estos enunciados, nos brindan la línea directriz con la cual ha de interpretarse la norma, en la que a lo largo de su articulado puede observarse la clara finalidad de buscar la optimización en la calidad del servicio básico telefónico, de consuno con el mandato constitucional que garantiza la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y el derecho de los usuarios a un trato equitativo y digno (arg. art. 42 de la Constitución Nacional)".

**Cámara de Apelaciones Sala Primera en lo Civil y Comercial.
Expt. N° 5054/C"A. E. C/ T. A S.A. S/ SUMARISIMO
(CIVIL)"Juzgado Civil y Comercial N° 3, Gualaguaychú. / / / -**

CUERDO:-En la ciudad de Gualaguaychú, Provincia de Entre Ríos, a los trece días del mes de agosto de dos mil quince, se reúnen los Señores Miembros de la Excm. Sala Primera en lo Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Gualaguaychú, Dres. Guillermo Oscar Delrieux, Ana Clara Pauletti y Gustavo A. Britos para conocer del

recurso interpuesto en los autos caratulados: "A. E. C/ T. A S.A. S/ SUMARISIMO (CIVIL)" respecto de la sentencia de fs. 77/81. De conformidad al sorteo oportunamente realizado, la votación tendrá lugar en el siguiente orden: PAULETTI, DELRIEUX, BRITOS. Estudiados los autos la Excma. Sala propuso las siguientes cuestiones a resolver: ¿Es justa la sentencia apelada?, y ¿qué resolución corresponde dictar? A LAS CUESTIONES PLANTEADAS LA SRA. VOCAL DRA. ANA CLARA PAULETTI, DIJO: -I.-Apeló la accionada T AS.A. la sentencia dictada a fs. 77/81 que hizo lugar a la demanda por cumplimiento de contrato promovida en su contra por la Sra. E. A., condenándola a instalar la línea telefónica objeto de autos en el domicilio sito en calle X N° XXXX, entre X y X (X) de esta ciudad de Gualeguaychú y a abonar a la actora las sumas de pesos diez mil (\$ 10.000,00) en concepto de multa civil, y pesos quince mil (\$15.000,00) en concepto de daño moral, importes que se estimaron a la fecha de la promoción de la demanda, e intereses hasta su efectivo pago conforme a la tasa activa que establece el BNA, todo en el término de diez (10) días. Impuso las costas a la accionada y reguló honorarios. En sus fundamentos el juez de grado expuso que la demanda tenía por objeto el cumplimiento de contrato de consumo contra T AS.A., requiriendo la instalación de una línea telefónica, con más la imposición de multa civil y pago de daño moral, y que a ello se resistió la accionada sosteniendo que no existe obligación de efectuar la instalación reclamada ya que nunca se comprometió a efectuarla, y cuestionó la procedencia de los rubros reclamados. Señaló a continuación que a tenor de los hechos alegados por las partes, correspondía aplicar al caso la ley de Defensa del Consumidor, por la cual en caso de duda sobre la interpretación de los principios que establece la ley, prevalece la más favorable al consumidor, el proveedor está obligado a suministrar al consumidor en forma cierta, clara y detallada todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, y las condiciones de su comercialización, cuando la prestación del servicio público domiciliario

se interrumpa o "sufra alteraciones", se presume que es por causa imputable a la empresa prestadora"; los proveedores deben aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio, y que las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios, los cuales pueden efectuarse por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo; mientras que dichos reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme la reglamentación. De la prueba extrajo que a fs. 1/3 del cuaderno de pruebas de la actora obra copia certificada de la misiva con aviso de recibo remitida por la actora, recibida en fecha 10 de febrero de 2014 y no contestada, donde se intimó circunstanciadamente y en base a los hechos relatados a posteriori en la demanda la instalación de la línea objeto de autos, acotando a su respecto que cabía sobre la demandada una obligación de expedirse que dejó incumplida -art. 4 de la ley 24.240-, de donde el silencio tenía en la especie el alcance de una manifestación de voluntad, y debía interpretarse en el sentido de la asunción de la obligación cuyo cumplimiento reclamó la actora. También consideró en ese sentido el incumplimiento de la demandada a la intimación cursada en oportunidad de realizarse la audiencia preliminar, respecto de la documental interesada en la demanda -registro del art. 27 de la LDC y/o el que corresponda a los reclamos que efectuó la actora con motivo de la instalación de la línea objeto de autos-. Al respecto aludió que conforme al art. 374 del CPCC, si el documento se encontraba en poder de una de las partes, y se intimaba su presentación, la permitía presumir en su contra cuando por otros elementos de juicio resultaba manifiestamente verosímil su existencia y contenido, y agregó que la obligación de los proveedores de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obraran en su poder

para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio, surgía del art. 53, ley 24.240. Con ello concluyó que la conducta procesal de la accionada debía valorarse como un elemento de convicción corroborante de las pruebas existentes para juzgar la procedencia de las respectivas pretensiones. Sumó que la demandada informó que las obras para la instalación de la línea serían iniciadas en un plazo que no cumplió, y tuvo en definitiva por acreditada la obligación de instalar la línea telefónica requerida por la actora, y vencido el plazo respectivo para realizarla, anticipando que haría lugar a la demanda por cumplimiento de contrato. Estudió los daños invocados, conceptualizó a los daños punitivos, destacó los múltiples reclamos formulados por la actora, las manifestaciones formuladas por la empresa en sede administrativa y el incumplimiento del compromiso asumido en sede judicial, para concluir que el comportamiento de la accionada era merecedor de aplicación de la multa reclamada, y en base a la prueba producida la estimó en pesos diez mil (\$ 10.000,00) a la fecha en que se debió cumplimentar la prestación comprometida. Tuvo en cuenta los presupuestos que debían darse para habilitar la reparación del daño moral, que surgía de las declaraciones testimoniales que la actora, vivía con su pareja y su hijo menor de edad, y que al no tener teléfono carecía de acceso al servicio a alarma monitoreada por vía telefónica, debiendo recurrir a un servicio de monitoreo satelital -conforme informe de la firma "Prevención 24" obrante a fs. 60/62-, lo cual resultó ineludible en atención a los múltiples hurtos cometidos en la zona, estimando procedente el rubro y fijando el monto de la indemnización respectiva en la suma de pesos quince mil (\$ 15.000,00). Distribuyó las costas conforme al principio objetivo de la derrota, y admitió la demanda en los términos reseñados. II.-Obra a fs. 88/92 el memorial de agravio de la parte demandada, quien expuso como primera queja que la sentencia violaba el art. 18 CN y el art. 31 inc.4 del CPCC, ya que consideró incumplida una obligación contractual de efectuar la instalación de una línea telefónica en el domicilio de la actora cuando no existía

ninguna norma legal ni contractual que la estableciera; descartó que la relación fuera de consumo, y sostuvo que T A nunca aceptó el pedido de la accionante porque al ser formulado verificó la ausencia de cupos y la imposibilidad técnica de cumplimentar la solicitud, y que de hecho se informó a la Sra. A. el rechazo de su pedido, al punto que nunca expidió la boleta para el pago del cargo de instalación de la línea, mencionando en abono a su postura el art. 18 del Reglamento de Calidad del servicio Básico Telefónico, reiterando que no medió un contrato de servicio de telefonía fija, pues T A no asumió ningún compromiso, ni tuvo obligación de informar a la actora, mientras que la notificación dispuesta en la audiencia preliminar al abrirse a prueba el juicio, nunca se notificó a la accionada, lo cual debió además hacerse en el domicilio real. Luego se atacó la recepción del daño punitivo, reiterando que esa parte no incumplió ninguna carga de acompañar el registro establecido en el art. 27 LDC porque no se le notificó la intimación ordenada en el auto de apertura a pruebas. Acotó que de todas maneras no se encontraban presentes los presupuestos necesarios para la procedencia de la multa, mencionando en su aval la postura de este Tribunal en autos "A. c/ T". Finalmente se afirmó que el daño moral admitido se basó en meras conjeturas y no en un daño concreto, ya que no se dejaron expuestas alteraciones disvaliosas en el bienestar psíquico de la accionante, y que el único argumento fue que se debió acudir al servicio de un monitoreo satelital lo cual no puede relacionarse con el daño moral, con lo que la indemnización resultó infundada. Se pidió la revocación del fallo con costas III.-A fs. 94/96 se agregó la contestación formulada por la apelada, quien del primer agravio replicó que la línea reclamada ya fue instalada y se encuentra funcionando. Que cuando la actora solicitó el servicio (17/10/2013), la empresa nunca manifestó que no lo realizaría, ni abundó en los detalles mencionados en el recurso, sino que se comprometió a instalarlo dentro de los 15 días posteriores, lo que ocasionó que una vez vencido ese lapso se comenzaran los reclamos, y que eso lo

prueba que el 12/12/2013 un empleado de T. A se presentó en el domicilio para extender un cable previo a la instalación, mientras que la operadora de la empresa explicó a la clienta que el servicio sería cobrado con la factura relativa al primer mes de consumo; se acotó que la supuesta falta de cupos, no fue invocada nunca en sede administrativa, y que el apoderado quedó notificado de la documentación a presentar dispuesta en la audiencia preliminar. Se sostiene seguidamente que la condena del daño punitivo fue bien encuadrada en el art. 52 bis de la ley 24.240, cumpliendo sus presupuestos, y que además en caso de duda debía interpretarse a favor del consumidor, destacando que no es preciso acreditar daño alguno porque se trata de una multa ejemplificadora, mientras que el obrar doloso fue así calificado al demandar debido a los múltiples reclamos que debió realizar la actora antes de arribar a sede administrativa, por las manifestaciones realizadas por la empresa allí y luego los compromisos incumplidos en sede judicial. Respecto del agravio destinado al daño moral, se señaló que el mismo fue abonado en prueba testimonial y que además se trata de un daño que surge "in re ipsa" y repasando los argumentos con los que se sustentó la petición respectiva, se pidió se rechace el recurso con costas. IV.-Así resumidos los antecedentes del caso corresponde dejar sentado que la presente sentencia se dicta ya vigente el nuevo Código Civil y Comercial (ley N°26 .994). No obstante ello, conforme a la jurisprudencia labrada respecto del art. 3 CCiv y doctrina relativa al art. 7 CCyC, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso (conf.: KEMELMAJER de CARLUCCI, Aída: "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", págs.100/104).Liminarmente también debo señalar que en atención a la colocación de la línea telefónica denunciada por la accionante en su contestación de agravios, se ha tornado de abstracto tratamiento la impugnación efectuada por la demandada a la porción de la condena que la obligaba a suministrar dicho servicio. No obstante lo cual, dado

que el incumplimiento apreciado por el "a quo", dio lugar a la condena de daño moral y daños punitivos, la revisión reviste el mismo alcance propuesto en el recurso. Establecido ello, advierto que la cuestión de fondo discutida es similar a la resuelta por esta sala en el Expt.Nº4296/C, "A. C. G. C/ T A S.A. Y/O RESPONSABLE S/ ORDINARIO DAÑOS YPERJUICIOS", del 02/09/2014 y en Expt.Nº 4706/C, "B. H. D. C/ T A S.A. S/ ORDINARIO(CUMPLIMIENTO DE CONTRATO)", del 18/02/2015, en donde si bien trataban de un traslado domiciliario de línea telefónica, y en este caso de la instalación de línea nueva, lo cierto es que la demandada aquí tampoco se ocupó de justificar la demora en concretar el servicio pedido, ni de mostrar que no incumplió con ello la normativa que rige sobre las condiciones con las que debe prestar el servicio público que tiene a su cargo. Por el contrario, la actitud procesal asumida en todos los supuestos, ha sido la de negar que pese sobre ella obligación temporal alguna de llevar a cabo un servicio de ese tipo pedido por un cliente suyo (la actora ya lo era, ver demanda fs. 4 y vta.).El juez de la causa tuvo como plataforma fáctica que la actora solicitó la instalación de nueva línea el 17/10/2013y hasta el mes de Febrero que intimó epistolariamente ese servicio, realizó numerosos reclamos telefónicos que fueron contestados por la empresa con diferentes y contradictorias respuestas referidas al cumplimiento de la solicitud. La incontestación a la carta documento motivó el inicio de la instancia administrativa ante la oficina municipal de defensa al consumidor, donde fracasaron las audiencias conciliatorias pero allí el representante dejó asentado que efectivamente existía un trámite de pedido de instalación de línea promovido por la actora(que se identificó), demoras técnicas del sector de instalación, y en definitiva el incumplimiento de la accionada(ver fs. 9, 15 del expediente administrativo apiolado en cuaderno de pruebas actora). Ya en julio de 2014 la accionante se comunicó nuevamente con el número telefónico 112 de reclamos, y se le hizo saber que se le dio de baja a su pedido por el plazo transcurrido y ante la imposibilidad de instalar

la línea solicitada, oportunidad en que la usuaria formuló un trámite de queja. Tales hechos fueron tenidos por ciertos por el juez de la causa a partir del incumplimiento a la intimación cursada en la audiencia preliminar para presentar documentación en su poder, y del deber del proveedor de aportar al proceso todos los elementos de prueba que obraban en su poder conforme a la obligación establecida en el art.53 LDC. El razonamiento sentencial es acertado, ya que era la empresa quien estaba en mejores condiciones de contradecir a la actora con prueba válida acerca de la realidad de los reclamos y las respuestas brindadas, lo cual no hizo la accionada en su contestación de demandada, ni luego al serle intimada en la audiencia preliminar la presentación del registro del art. 27 LDC y/o el que corresponda a los reclamos que efectuó la Sra. A. con motivo de la instalación de línea que se trata. Según lo establece el art. 27 de la LDC (texto según ley 26.361), las empresas prestadoras deben habilitar un registro de reclamos donde quedarán asentadas las presentaciones de los usuarios, que pueden efectuarse por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo. La misma norma establece que los reclamos deben ser satisfechos en plazos perentorios, conforme la reglamentación, y que las empresas prestadoras de servicios públicos deben garantizarla atención personalizada a los usuarios. De modo que se trata de información que la accionada debió acompañar con su responde de demanda dada suposición defensiva, pero aun así tuvo la oportunidad de hacerlo en el tiempo de la intimación que en los términos del art. 374 CPCC se le cursó en la audiencia preliminar en el punto I.B. -fs. 41 y vta.-, de lo cual quedó efectivamente notificada T AS.A. en el mismo acto, como de las restantes cuestiones allí resuelta la postura ritualista esgrimida por el apelante para atacar el razonamiento del sentenciante basado en el incumplimiento de esa parte a dicha intimación, resulta infundada. En efecto, tal es así que incluso el art. 346CPCC prevé para el supuesto en que una de las partes no

concurra a la audiencia, que queda también notificada en el acto de todas las resoluciones que allí se dicten, mientras que cuando el rito ha preferido que en la etapa de prueba la notificación sea en el domicilio real, lo ha establecido de modo expreso, como lo hizo en el art. 395 en cuanto a la citación para la declaración de parte. Finalmente, a fs. 64 el juez tuvo por denunciado el incumplimiento de la demandada de lo dispuesto a fs. 41, sin que el interesado se manifestara al respecto. De modo que el agravio vertido al respecto es improcedente. V.-La relación jurídica que vincula a las partes como ha sido conceptualizada en la instancia de grado, es de consumo por cuanto la demandada, T A S.A., se dedica de modo profesional a la comercialización de servicios, por lo que resulta proveedor en los términos del art. 2 de la Ley 26.361 a favor de un consumidor. Ello así, es aplicable el art. 42 de la Constitución Nacional, y la normativa consumeril, sus directrices y principios. En correlación con ello debe contemplarse que el art. 5º del Reglamento General de Clientes del Servicio Básico Telefónico (R.G.C.S.B.T.), establece que "El cliente tiene derecho a ser tratado por los prestadores con cortesía, corrección y diligencia, y a obtener respuesta adecuada y oportuna a su requerimiento" (art. 5º), mientras que las prestadoras de telefonía básica, conforme lo prevé el "Pliego de Bases y Condiciones" -art. 10.1.2-: "...están obligadas a asegurar la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad de la prestación de los servicios públicos a su cargo", y según el punto 10.1.8 que establece las metas del servicio, las prestadoras están obligadas a dar cumplimiento a las metas obligatorias y no obligatorias. En este pleito iniciado el 19/08/2014, el incumplimiento alegado consiste en la excesiva demora de la instalación de línea telefónica pedida el 17/10/2013. La prescindencia de plazos en esta obligación suya, que se desprende de la postura defensiva de T A S.A. no se condice con la normativa vigente. Si bien no hay respuestas unívocas sobre el lapso potestativo respectivo, no hay dudas en que no se trata de una potestad discrecional de las prestatarias. En efecto, hay quienes consideran que cuentan con 90

días para concretarlo. Tribunales provinciales basados en información de la Comisión Nacional de Comunicaciones, han considerado que el tiempo de espera de una solicitud no puede ser mayor a los 90 días (CACdia, CyC 1, 06/12/2012, Z., J. P. c. T AS.A. s/sumarísimos (civil), LLLitoral 2013 (marzo), 205). En este sentido, ha sido apuntado que el Reglamento General de Calidad del Servicio Básico Telefónico (Resolución N°25.839/96 de la Secretaría de Comunicaciones) en su art. 18° establece que: "Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico (LSB) deberán cumplir con determinadas metas de carácter obligatorio y otras no obligatorias según se detallan más abajo, conforme lo establecido en el Capítulo X del anexo I (Pliego) del Decreto N° 62/90 y los instrumentos administrativos modificatorios...". El mencionado Reglamento incluye entre las metas de carácter obligatorio un detalle descriptivo en el que se encuentran: 1. Penetración de la red, 2. Eficiencia de llamadas, 3. Eficiencia de Servicio de Operador, 4. Incidencia de fallas en la red telefónica local y 5. Tiempo de espera para la instalación. Este último punto expresa que: "...Ninguna solicitud pendiente al 31/12/96, podrá tener un tiempo de espera mayor que 180 días, y al 31 de diciembre del 2000, un tiempo de espera mayor que 90 días..." (conf.: Resolución N°4606/08 de la Defensoría del Pueblo Ciudad Autónoma de Buenos Aires, ver en www.defensoria.org.ar). Otra lectura proveniente de la justicia capitalina concluye que el plazo que las empresas tienen para otorgar el servicio es de dos meses (CNFedCivyCom, Sala II, 22/10/2013, "B., A. E. c. T AS.A. s/incumplimiento de servicio de T Aunicaciones", en LL, on line). En sustento a esta tesis se mencionó que la Resolución N° 25.839/1996, tiene entre sus propósitos reincorporar el principio de universalidad, entendido como "... la promoción del carácter universal del servicio básico telefónico a precios justos y razonables...", asegurando la continuidad, regularidad, igualdad y generalidad del mismo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° del Decreto N° 1185/1990, al tiempo que se preserva el concepto "a

favor del cliente". "Estos enunciados, nos brindan la línea directriz con la cual ha de interpretarse la norma, en la que a lo largo de su articulado puede observarse la clara finalidad de buscar la optimización en la calidad del servicio básico telefónico, de consuno con el mandato constitucional que garantiza la calidad y eficiencia en la prestación de los servicios públicos y el derecho de los usuarios a un trato equitativo y digno (arg. art. 42 de la Constitución Nacional)". Se acotó a ello, que el capítulo tres de la mentada resolución fija las "Metas de Servicio, Expansión y de Calidad a Cumplir por los Prestadores del Servicio Básico Telefónico", y dentro de estas discrimina entre aquellas que revisten carácter de obligatorias de las que no lo son. Ahora bien, dentro de las primeras destaca el acápite 5º que se relaciona con el tiempo de espera para la instalación, y que del cuadro que precede a la nota 1, se desprende con claridad que la aplicación de la norma no se limita al 31 de diciembre de 2000, sino que con posterioridad al citado año el gráfico prevé como plazo a cumplir para las sucesivas instalaciones el término de dos meses. "Tal es el alcance que debe dársele a la expresión "largo plazo" que figura en el recuadro, exégesis que, por cierto, es la que más se armoniza con los objetivos fijados por la norma, en particular con la optimización del servicio. "Parece absurdo considerar que si lo que se busca es el mejoramiento en la prestación del servicio de telefonía fija, la norma hubiera fijado un término de cumplimiento y luego dejara al arbitrio de cada una de las compañías telefónicas la estimación discrecional de los plazos para efectivizar la instalación de nuevas líneas. Sostener que ante el requerimiento de un servicio público esencial, el concesionario pueda brindarlo cuando le plazca, colisiona con los principios de continuidad y regularidad, que la norma, como he señalado, recepta". En definitiva, sea el plazo de dos meses o de 90 días, lo cierto es que existe una acotación temporal para el cumplimiento de la obligación aquí discutida, y que en la especie, en ambos supuestos, el mismo se encontraba vencido al tiempo del reclamo administrativo y mucho más del inicio del

presente juicio, al cabo del cual y recién en esta segunda instancia (contestación de fecha 16/06/2015) informó la actora que le fue instalado el servicio telefónico en su domicilio. A partir de lo expuesto, es claro que pesaba sobre T A una obligación de origen legal que fue incumplida sin justificación. La demandada ha prescindido del marco legal expuesto, y en ningún momento explicitó en el juicio los motivos de su falta de servicio tempestivo. No está además discutido que el interesado continuó abonando el mantenimiento de la línea, ni los sucesivos reclamos que efectuó de tipo epistolar (obrantes entre las constancias documentales reservadas) y por medio del servicio telefónico de atención al cliente detallados en las misivas, a cuyo respecto la requerida respondió evasivamente, sin satisfacer su obligación de información al cliente (arts. 4 y 25 LDC), mostrando no solo un claro incumplimiento de los deberes que la empresa tiene asignados (arts. 5, 34 y 39 del Reglamento General del Servicio Básico Telefónico), sino un abuso de posición de poder del proveedor que evidencia un menosprecio grave de los derechos del actor (STJujuy, 30/10/2013, "M., J. J. c. T AS.A. s/ violación a la ley 24.240", en: DJ,07/05/2014, 70). Más aun, en la etapa postulatoria la hoy apelante esgrimió en su defensa razones poco precisas que ni siquiera se propuso probar: ausencia de cupos en la zona del domicilio, supeditación de la línea a importantes inversiones, la realización de nuevas obras o ampliación del plantel disponible (contestación de demanda fs.22vta.). Mostró así una actitud prescindente de los derechos del usuario reclamante, y del principio de colaboración en base a cual es aceptado que debe cargar con la prueba, quien está en mejores condiciones de probar, y precisamente era esa parte quien contaba con los medios para dejar expuesto los hechos que le impidieron dar satisfacción al actor en tiempo razonable. En ese mismo sentido frente a similar supuesto, fue entendido que: "La demandada sólo se dedicó, tanto en sede judicial como extrajudicial, a esbozar diferentes excusas para justificar su demora, sin aportar prueba alguna que justifiquen o

avalen sus dichos, siendo que conforme al principio de las cargas dinámicas previsto en el art. 53 de la LDC estaba en su cabeza acreditar las cuestiones que hacían a la resolución de la causa"(C6aCivyComCordoba, del 08/04/2014, "B., O. A. c. T AS.A. s/ abreviado - cumplimiento/resolución de contrato - recurso de apelación", en: RCyS2014-VI, 154). Tal conducta desplegada antes y durante el pleito, sin especificaciones de índole técnica ni prueba idónea sobre los obstáculos para el cumplimiento del servicio, muestra una suerte de displicencia contraria a la buena fe y eficiencia con la que los prestadores de servicios públicos deben cumplir con sus obligaciones. He corroborado pues, la ilicitud del incumplimiento que ocasiona "per se" un daño al privar al ciudadano de un servicio público del que en la actualidad no puede prescindirse, máxime cuando está ligado a la vigilancia y seguridad de la vivienda emplazada en un sector de la ciudad que registra frecuencia de actos de delincuencia, como se esgrimió y probó testimonialmente en el presente caso, punto que además no puede desconocer el juzgador por formar parte del público y notorio. Tampoco los planteos sobre la cuestión son procedentes. VI.-En cuanto a la determinación de los daños realizada en la sentencia e indemnizaciones reconocidas, que la demandada también objeta, comienzo por señalar que la indemnización del daño moral reconocida se encuentra fundamentada en la sentencia, en las tres declaraciones testimoniales colectadas en la causa, de las que extrajo las circunstancias familiares de la actora viviendo en lugar alejado, expuesto a los robos, y la necesidad de recurrir ante la falta de línea telefónica al sistema de vigilancia por monitoreo satelital, todo de lo que concluyó sobre el "grado de sufrimiento extra padecido". En cuanto el apelante no se hace cargo de ese razonamiento lógico aplicado por el sentenciante, dicho extremo del fallo, lo considero no refutado idóneamente, correspondiendo declarar su deserción. No está demás apuntar sin embargo, que esta Cámara ya ha convalidado decisiones del tipo basadas en declaraciones testimoniales que dieron cuenta de las

aflicciones generadoras de la perturbación del espíritu como consecuencia del incumplimiento contractual de la accionada, al imposibilitar por un lapso prolongado de disponer del servicio de alarma y de comunicarse por no disponer de la línea de teléfono fijo (Expt.Nº 4363/C, "N.J. M. C/ T A S.A. S/ SUMARISIMO", del 29/04/2014), acotándose a su vez con cita de doctrina que "... se puede sufrir un daño moral (afectación de los sentimientos) por causas contempladas en la L.D.C. específicamente, omisión de información; trato indigno; mera inclusión de cláusulas abusivas, etc. y en segundo lugar, estas causas sólo pueden constituir una afectación de los sentimientos, es decir, daño moral autónomo del derecho económico" (GHERSI, Carlos A., Los nuevos daños en el derecho de consumo, en comentario al fallo de la CNCiv., Sala F, "G. A. M. c/ Maxim Software S.A.", 8/2/2011", AR/JUR/4981/ 2011, cit. autos "B. M. G. C/T AS.A. S/ SUMARISIMO (CIVIL)". Expte. Nº 4954/C, del 11/06/2015). Pasando al daño punitivo regulado en el art. 52 bis LDC (según ley 26.361), doctrina y jurisprudencia, han dejado en claro que se trata de sanciones o multas civiles que proceden a pedido de parte, que están destinadas a culpables de conductas extremadamente reprobables por su gravedad, y que pueden sumarse al resarcimiento ordinario (extra a lo resarcitorio), con fines disuasivos de la reiteración de actos similares y ejemplificadores para quienes pretendan imitarlo (conf.: Fundamentos al Anteproyecto del Código Civil y Comercial de la Nación, en relación a las proyectadas "sanciones pecuniarias disuasivas", del art. 1748 eliminado por el Poder Ejecutivo; GREGORINI CLUSELLAS, Eduardo L., El daño punitivo y la sanción pecuniaria disuasiva. Análisis comparativo de la proyección de una figura resistida hoy consagrada, en RCyS, 2013-X, 15; GALDÓS, Jorge M., La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto, LL, 2012-C-1254). De modo que el instituto reúne un doble fin, punir graves inconductas del accionado, y además prevenir hechos de igual tipo para el futuro. Sobre ese último aspecto, las condenas punitivas deben producir un impacto social que funcione

como amenaza disuasoria de futuras conductas desaprensivas, y asimismo, como mecanismo que tienda a desactivar el beneficio obtenido a causa del ilícito. El art. 52 bis LDC establece que la fijación judicial del importe se " graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso", lo cual es válido complementar con lo normado por el art. 49, que fija pautas para la graduación de las sanciones por infracción a la ley, de lo que es dable concluir que para la estimación del daño punitivo deben tenerse en cuenta, por lo menos, los siguientes parámetros: el perjuicio causado por el hecho dañoso, la posición que ocupa el dañador en el mercado, la cuantía del beneficio obtenido por éste, el grado de reprochabilidad o intencionalidad de la conducta, la gravedad de los riesgos sociales y de su generalización y la reincidencia (ZENTNER, Diego H., El daño punitivo entendido como una verdadera sanción disuasiva, en: DJ 11/03/2015 , 7).En el supuesto que nos ocupa, el juez de grado contempló los múltiples reclamos que debió realizar la actora, la incontestación a su interpelación epistolar, la actitud asumida por la empresa demandada en sede administrativa y el incumplimiento al compromiso asumido por ésta ya en el juicio, de efectivizar el servicio sin que lo hubiera hecho. Creo entonces, que la sanción ha sido bien dispuesta, pues la prestataria del servicio público aquí accionada, no sólo no instaló la línea telefónica en el tiempo debido, sino que tampoco dio correcta y amplia información a la usuaria, ni probó que documentó los reclamos y respuestas que se le brindaron como era su obligación, además de excusarse por la demora en razones que nunca explicitó, ni acreditó ni mucho menos expuso que se tratara de obstáculos legalmente contemplados como para eximirla de las responsabilidades por ella asumidas. El monto fijado por este rubro (\$10.000), también lo estimo adecuado, ya que cuantitativamente si el importe fuera nímico, la sanción no cumpliría su fin disuasivo, y examinado bajo las pautas arriba enunciadas, también resulta razonable, de modo que esta queja tampoco puede ser acogida. VII.- He dado respuesta a los agravios vertidos por la demandada, y

encontrándome en condiciones de expedirme sobre las cuestiones propuestas, lo hago por la afirmativa, auspiciando se dicte sentencia, rechazando el recurso tratado, con costas a cargo del apelante vencido. Por ser oportuno, propongo finalmente, se regulen los honorarios por la actuación profesional cumplida ante este Alzada. ES MI VOTO. A LAS MISMAS CUESTIONES PLANTEADAS EL SR. VOCAL DR. GUILLERMO O. DELRIEUX, DIJO: -Que adhiere al voto precedente por iguales fundamentos. A LAS MISMAS CUESTIONES PLANTEADAS EL SR. VOCAL DR. GUSTAVO A. BRITOS, DIJO: -Que existiendo mayoría hace uso de la facultad de abstenerse de emitir su voto, conforme lo autorizado por el art. 47 de la L.O.P.J. (texto según Ley 9234). Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordada la Sentencia siguiente: ANA CLARA PAULETTIGUILLERMO O. DELRIEUX GUSTAVO A. BRITOS (Abstención) ante mi DANIELA A. BADARACCO Secretaria SENTENCIA: GUALEGUAYCHU, 13 de agosto de 2015. Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo que antecede, por mayoría; SE RESUELVE: -1.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto a fs. 84 en representación de la parte demandada "T A S.A.", contra la sentencia de fs. 77/81, la que se confirma en todas sus partes. 2.- IMPONER las costas al apelante vencido. 3.- REGULAR los honorarios profesionales, por la actuación en ante esta Alzada, a favor de los Dres. E. M. en la suma de PESOS DOS MIL CIENTO VEINTE CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 2.120,56=11,16 J.) y P.B. D. en la suma de PESOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO CON TREINTA Y NUEVECENAVOS (\$ 1.484,39=7,81 J.); valor jurista \$ 190,00 (arts. 3, 5, 7, 14, 29, 31 y 64 y concs. de la Ley 7046). REGISTRESE, notifíquese y, oportunamente, bajen. GUILLERMO O. DELRIEUX ANA CLARA PAULETTI GUSTAVO A. BRITOS ante mí: DANIELA A. BADARACCO Secretaria

CASO 2

DAÑOS Y PERJUICIOS. DAÑO MORAL. DERECHO A LA INTIMIDAD. INTERES PÚBLICO.

Descripción del caso (2):

Difusión de informaciones por un órgano periodístico.

Sumario:

- 1.- ... los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su análisis tan solo en aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386, Código Procesal).
- 2.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando un órgano periodístico difunde una información que puede rozar la reputación de las personas, para eximirse de responsabilidad debe hacerlo atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho.
- 3.-... deberá examinarse si la noticia involucra a un funcionario público o figura pública, o bien sobre a un ciudadano privado. En el primer caso, resultará de aplicación la doctrina de la "real malicia", es decir, para hacer responder al medio de difusión deberá encontrarse debidamente acreditado que la noticia fue divulgada con conocimiento de su falsedad, o con notoria despreocupación acerca de su veracidad o falsedad.

4.- ...si el afectado es un ciudadano común que no es funcionario público ni figura pública no juega el factor de atribución que exige la doctrina mencionada en último término, y basta con la simple culpa del emisor de la noticia para comprometer su responsabilidad

5.-... la doctrina "Campillay" como la de la "real malicia", pues ambas parten de la base de que se han afirmado hechos inexactos, o cuya veracidad, al menos, no ha podido ser acreditada.

6....de casos –en los que normalmente aparece afectada la intimidad- el estándar relevante es la existencia o no de un interés público prevaleciente que justifique la difusión de la noticia y valide la intromisión en la esfera privada de las personas.

7. Cabe señalar que en estas situaciones no basta con que la información se refiera a una persona pública o un funcionario público sino que, para validar la intrusión en la intimidad, es preciso que – más allá de eso- medie un interés público concreto que justifique la difusión de la noticia. Pues como lo ha dicho el máximo tribunal nacional: "...en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión..."

8.- ... la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado en los últimos años un nuevo estándar, que se aplica no ya a la afirmación de hechos –ya sean ellos verdaderos o falsos-, sino a la emisión de opiniones o juicios de valor. En este caso debe establecerse nuevamente si esa clase de juicios se refiere a asuntos de interés

público, pues si así fuera existe una total libertad para decir lo que se quiera, con el único límite de las expresiones insultantes.

9.- ... la Corte Suprema de la Nación en la causa "Bruno" donde –a los efectos de dilucidar si debía imputarse responsabilidad al medio demandado- el alto tribunal procedió a un análisis global de las notas relativas al actor publicadas en días sucesivos-

10.-... de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, inhiben la posibilidad de imputar responsabilidad a los medios de prensa por la difusión de informaciones u opiniones. Esto en modo alguno implica que el suscripto comparta los dichos de los periodistas, la mordacidad de sus opiniones –muchas veces excesivamente generalizadoras-, ni la forma sensacionalista en que fue presentada la información, y tampoco significa que se tiene por cierto lo afirmado respecto de los actores en los programas cuestionados.

11.- Puede definirse al daño moral como: "una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial".

12.- En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del CPCCN, se encuentra en cabeza de los actores la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones.

13.- En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida"

14.- La misma idea se desprende del art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación recientemente promulgado, a cuyo tenor: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Si bien ese cuerpo normativo recién entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 (art. 7, ley 26.994) es indudable que los preceptos que lo integran deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil que todavía se encuentra vigente, en la medida en que recogen –por lo general- la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria respecto de los diversos Ps del derecho civil.

"O., R. B. y otro c/ A TV S. A. s/ Daños y perjuicios" Expte. n° 95.771/2002 Juzgado Civil n° 27. En la Ciudad de Buenos Aires,

capital de la República Argentina, a los cuatro días del mes de noviembre del año dos mil catorce, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en los recursos de apelación interpuestos en los autos caratulados: "O., R. B. y otro c/ A TV S. A. s/ Daños y perjuicios", respecto de la sentencia de fs. 1567/1582 y su ampliatoria de fs. 1591, el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA? Practicado el sorteo resultó que la votación debía realizarse en el siguiente orden: señores jueces de cámara doctores: SEBASTIÁN PICASSO - RICARDO LI ROSI - HUGO MOLTENI. A LA CUESTIÓN PROPUESTA, EL DR. SEBASTIÁN PICASSO DIJO:

I. La sentencia de fs. 1567/1582 –aclarada a fs. 1591- hizo lugar parcialmente a la demanda entablada por E. Y. S. de O. y R. B. O., y condenó a América TV S. A., Cuatro Cabezas S. A., R. L. G. y D. T., en forma concurrente, a abonar, dentro del plazo de diez días, la suma de \$ 100.000 a la Sra. S. de O., y la de \$ 70.000 al Sr. O., con más los intereses y las costas del juicio. El pronunciamiento fue apelado por Cuatro Cabezas S. A., quien se agravió a fs. 1634/1647, presentación esta que fue respondida por los actores a fs. 1675/1687. Por su parte, a fs. 1652/1656 los demandantes presentaron sus quejas, lo que motivó la réplica de Cuatro Cabezas S. A. a fs. 1689/1691. Finalmente, a fs. 1662/1667, América TV S. A. cuestionó la sentencia en crisis, y sus quejas merecieron la respuesta de los actores a fs. 1698/1710. II. Previo a abocarme al análisis de los planteos formulados por los recurrentes, creo necesario recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino que pueden centrar su análisis tan solo en aquellos elementos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386, Código Procesal). Asimismo, resalto que la cuestión relativa a la responsabilidad atribuida a R. L. G. y D. T., ambos conductores del

programa televisivo "P doc", se encuentra firme por haber sido consentida por estos últimos.

Aclaro también que he visto íntegramente las emisiones de los programas "P doc" y "La cornisa", que se encuentran adjuntadas a la causa en VHS, pero que sólo me referiré a lo largo de este voto a los aspectos que puedan resultar relevantes para la resolución del sub lite. III. Las particularidades que presenta el caso imponen referirse a los distintos estándares creados pretorianamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación para calibrar la responsabilidad de la prensa. Al respecto, el citado tribunal distingue según que los daños cuya reparación se reclama hayan sido ocasionados por la difusión de informaciones inexactas, de noticias verdaderas, o de simples opiniones. En el primer caso (difusión de informaciones inexactas, o cuya veracidad no ha sido comprobada) resulta aplicable la doctrina "Campillay" (CSJN, Fallos 308:789; 316:2394 y 324:4433, entre muchos otros) que, como es sabido, sostiene la ausencia de responsabilidad de los medios de prensa –y de los periodistas- si han tomado determinados recaudos al difundir la noticia. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que cuando un órgano periodístico difunde una información que puede rozar la reputación de las personas, para eximirse de responsabilidad debe hacerlo atribuyendo directamente su contenido a la fuente pertinente, utilizando un tiempo de verbo potencial o dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho (Fallos, 308:789, considerando 7º). Ahora bien, si los recaudos enunciados anteriormente no fueron cumplidos por el medio de comunicación, deberá examinarse si la noticia involucra a un funcionario público o figura pública, o bien sobre a un ciudadano privado. En el primer caso, resultará de aplicación la doctrina de la "real malicia", es decir, para hacer responder al medio de difusión deberá encontrarse debidamente acreditado que la noticia fue divulgada con conocimiento de su falsedad, o con notoria despreocupación acerca de su veracidad o falsedad (CSJN, 24/6/2008, "Patitó, José Ángel y

otros c/ Diario La Nación y otros", LL, 30/10/2008, p. 7; ídem, 13/12/11, "Melo, Leopoldo Felipe y otros c/ Majul, Luis Miguel s/ daños y perjuicios", entre muchos otros). Por el contrario, si el afectado es un ciudadano común que no es funcionario público ni figura pública no juega el factor de atribución que exige la doctrina mencionada en último término, y basta con la simple culpa del emisor de la noticia para comprometer su responsabilidad (CSJN, 1/8/2013, "B., J. M.; M. de B., T. – Tea S.R.L. c/ Arte Radiotelevisivo Argentino S.A.", RCyS 2013-XII, 141; ídem, 27/11/2012, "E., R. G. c/ Editorial la Capital S.A. s/ indemnización", LLOnline AR/JUR/65343/2012). Un estándar distinto juega cuando la información difundida es verdadera. En este supuesto, son inaplicables tanto la doctrina "Campillay" como la de la "real malicia", pues ambas parten de la base de que se han afirmado hechos inexactos, o cuya veracidad, al menos, no ha podido ser acreditada (CSJN, caso "Patitó", ya mencionado, considerando 8º del voto de la mayoría; ídem, 16/11/2009, "Brugo, Jorge Ángel c/ Lanata, Jorge y otros", considerando 9º del voto de la mayoría). En este grupo de casos –en los que normalmente aparece afectada la intimidad– el estándar relevante es la existencia o no de un interés público prevaleciente que justifique la difusión de la noticia y valide la intromisión en la esfera privada de las personas (Corte InterAna de Derechos Humanos, 29/11/2011, "Fontevicchia y D'Amico c/ Argentina", LL, 16/3/2012, p. 3; CSJN, 8/5/2007, "O, N. M. c/ T., M. y otro", voto en disidencia de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Zaffaroni, ED, 17/8/2007, p. 2, con nota de Emilio A. Ibarlucía; esta Sala, 3/11/2009, "A., A. M. c/ Artear S.A. y otros"; esta cámara, Sala K, 31/10/2000, "Romano, Samanta c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros", JA, 11/4/2001, p. 29, con nota de Ramón D. Pizarro; ídem, Sala E, 25/11/2005, "R., H. c/ Ediciones Papparazzi S.A.",; ídem, Sala F, 26/6/2007, "S, R. A. c/ Arte Gráfico Editorial Argentina S.A.", LL, 28/3/2008, p. 3; ídem, Sala E, 7/11/2008, "S., G. A. y otro c/ La Nación S.A. y otro", RCyS, marzo de 2009, p. 78). Cabe señalar que en estas situaciones no basta con que la información se refiera a

una persona pública o un funcionario público sino que, para validar la intrusión en la intimidad, es preciso que –más allá de eso- medie un interés público concreto que justifique la difusión de la noticia. Pues como lo ha dicho el máximo tribunal nacional: "...en el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión..." (CSJN, 11/12/1984, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A.", LL 1985-B, 120). Finalmente, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha elaborado en los últimos años un nuevo estándar, que se aplica no ya a la afirmación de hechos –ya sean ellos verdaderos o falsos-, sino a la emisión de opiniones o juicios de valor. En este caso debe establecerse nuevamente si esa clase de juicios se refiere a asuntos de interés público, pues si así fuera existe una total libertad para decir lo que se quiera, con el único límite de las expresiones insultantes (CSJN, causas "Patitó" –considerando 8º del voto de la mayoría- y "Brugo" –considerando 9º del voto de la mayoría-, ya citadas; ídem, 30/10/2012, "Quantín, Norberto Julio c/ Benedetti, Jorge Enrique y otros"; ídem, 14/8/2013, "C. C., R. A. c/ A., S.E. y otros", elDial.com, AA8102). Sobre la base de estos parámetros corresponde ingresar en el análisis de las cuestiones planteadas en el sub lite. Señalo, desde ya, que ambos demandantes son personas públicas y que estuvieron vinculadas al ámbito de la política. IV. Los dichos que los demandantes consideran injuriosos fueron vertidos durante una serie de emisiones televisivas del programa "P doc" que tuvieron lugar los días 12, 16 y 19 de junio de 2002, por América TV. Aclaro que examinaré el contenido de esos programas en su integridad, siguiendo el criterio sentado por la Corte Suprema de la Nación en la causa "Bruno" (Fallos, 324:2419), donde –a los efectos

de dilucidar si debía imputarse responsabilidad al medio demandado- el alto tribunal procedió a un análisis global de las notas relativas al actor publicadas en días sucesivos. En primer término examinaré las quejas referidas a la condena a reparar a favor de la Sra. S. de O.. A tal fin, me referiré en forma liminar a los elementos aportados a la causa que dan cuenta de las investigaciones que se llevaron a cabo respecto de la F Esperanza, presidida en su momento por la nombrada. El 31/10/2000 la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (en adelante, SEDRONAR) resolvió rescindir un contrato con la F Esperanza, por el cual había otorgada a esta última la suma de \$150.000 para la compra, construcción y equipamiento de un centro preventivo asistencial de rehabilitación de adicciones y reinserción social. Esa medida tuvo por causa el informe elaborado por una comisión multidisciplinaria creada para la investigación de la debida aplicación de los fondos entregados a las instituciones beneficiarias por parte de la citada secretaría de estado. En dicho informe se denunció que en la granja para la recuperación de adictos no había actividad alguna, que una de las sedes de la F era una casa que alquilaba la familia O., que otras de las sedes había sido dada en comodato a una familia que manifestó que nunca funcionó en ese lugar aquella F, y en otro de los inmuebles había una empresa denominada "Compratur" (vid. fs. 217 de la causa penal caratulada "S. de O., E. y F Esperanza s/ Defraudación contra la administración pública", primero en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 1, Secretaría n° 1, de esta ciudad, y luego - como consecuencia de la declaración de incompetencia de este último- ante el Juzgado Federal n° 2, Secretaria Penal n° 4 de San Miguel de Tucumán, expte. n° 1.321/2001, cuyas copias tengo a la vista). Es más, se sostuvo en aquel informe que la ex secretaria general de la F había expresado que la F Esperanza: "no existe, pues todo lo manejaba la Sra. de O. y que cuando ellos se fueron de Tucumán la misma dejó de funcionar" (fs. 1110 de este expediente).

Por este motivo, la SEDRONAR dispuso formular una denuncia penal e iniciar un proceso civil para el recupero de aquel dinero (fs. 1116/1120, también de estos autos). De este modo se inició la causa penal antes mencionada, en la cual se citó a los Sres. Novas, Di Tomaso, Rubachin y Varela, quienes participaron de la comisión multidisciplinaria, y ratificaron el informe ya referido (fs. 36/37, 40, 49/50 y 51 de aquellos autos). El fiscal que actuó ante el juzgado federal en lo criminal y correccional solicitó la indagatoria de la Sra. S. (fs. 119/130, causa penal), pero luego el caso pasó a la jurisdicción de la Provincia de Tucumán, como ya lo reseñé. En esta última sede, y entre otras diligencias tendientes a esclarecer el destino del dinero dado a la F, se ordenó, el 30/10/2001, el allanamiento de algunas de las viviendas que eran propiedad de la mencionada F (vid. fs. 240/241, 250/263 y 267/275, causa penal). Por otra parte, en la causa n° 1.187/2001 (caratulada "Sedronar c/ F Esperanza s/ Incumplimiento de contrato", en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 4, Secretaría n° 7, de esta ciudad, que en fotocopias certificadas tengo a la vista), la SEDRONAR intentó recuperar la suma de \$150.000. Sin embargo, al momento de emitirse los programas televisivos que dieron lugar al presente expediente esa demanda no había sido aún notificada a la F. Hasta aquí he reseñado los elementos con los que se contaba al día 12/6/2002, fecha en que tuvo lugar el primero de los programas que dio lugar al reclamo de los demandantes. Mucho tiempo después, el 2/6/2004, la Sra. S. de O. prestó declaración indagatoria en el expediente penal, y dijo no recordar con precisión los hechos, pero reconoció que habría autorizado el retiro del dinero otorgado por la SEDRONAR. Dijo también que había tomado una licencia a partir del 12/12/1995, y agregó que tenía entendido que aquel dinero se había utilizado para la compra de los inmuebles de la F que presidía (fs. 587/588 de aquella causa). El expediente criminal concluyó el 3/8/2007 con el sobreseimiento de la Sra. S. de O. por prescripción de la acción penal (fs. 1374 y 1522/1545 de esta causa),

resolución que fue confirmada por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán (fs. 1420/1429, 1449 y 1546/1555). Resumido de este modo el conflicto que enfrentó a la co-actora S. con la SEDRONAR, pasaré a analizar, ahora sí, los aspectos de lo decidido que son objeto de crítica por parte de los apelantes. En las propagandas previas a la emisión del primer programa conducido por los codemandados G. y T. se afirmó que se revelarían hechos sorprendentes acerca de "la jefa del más importante clan provincial de la Argentina". Según sostuvo la anterior sentenciante, esa frase no era de contenido agravante, lo que recibe la queja de la actora, quien entiende que esos términos fueron utilizados en un modo peyorativo y de reproche, que transmitiría a los televidentes un mensaje injurioso para con la Sra. S. de O.. Ahora bien, como lo destacó la Sra. juez de grado, la expresión "clan" tiene en el diccionario de la lengua el sentido de aludir a un conjunto de personas unidas por un vínculo familiar, lo cual nada presenta de injurioso. Es de público y notorio conocimiento la popularidad que la familia de la Sra. S. tiene en el mundo del espectáculo y de la política, razón por la cual la referencia al "clan" bien puede entenderse como aludiendo a esa situación. Por lo demás, incluso si se confiriera a esa palabra un sentido peyorativo, destaco que el hecho de haber afirmado que la familia O. constituye un "clan", del cual sería jefa la demandante, no importó sino formular un juicio de valor –más allá de su acierto o desacierto- acerca de una cuestión de innegable interés público (los vínculos políticos, sociales y culturales de la familia), lo que torna aplicable el estándar ya señalado de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según el cual en esta materia rige el principio de la plena libertad de opinión, con la única excepción de las expresiones que puedan calificarse como un insulto, lo que claramente no sucede en el caso. Por otra parte, en el programa del día 12/6/2002 el codemandado G. dijo que la Sra. S. de O.: "malgastó dinero público, despidió a trabajadores a los que no les pagó ni los sueldos ni las indemnizaciones y además dejó en banda

dejo literalmente en la calle a los adictos" (sic). Por estas acusaciones prosperó la demanda resarcitoria. En sus agravios, Cuatro Cabezas S. A. alega que las expresiones vertidas en el programa fueron una información veraz, que se apoyaba en las constancias de la causa penal. Además afirma que, si hubo error en esa información, aquel fue fruto de una investigación periodística, y no de una total despreocupación acerca de la veracidad o falsedad de lo afirmado por el periodista. Asegura que no estaría demostrada la "intencionalidad" (sic). Por su parte, América TV S. A. refiere que al momento del programa la actora estaba siendo investigada, por lo que lo afirmado por G. coincidía con la realidad. En puridad, los dichos de G. que he transcripto más arriba implican la afirmación de tres hechos distintos, a saber: a) que la actora malgastó dinero público; b) que despidió trabajadores sin indemnización, y c) que "dejó en banda" a los adictos. Ahora bien, respecto a la segunda de estas imputaciones (recién identificada como "b") no hay agravio de las partes sobre lo decidido en primera instancia en el sentido de que se trataba de una información verdadera, en base al reconocimiento realizado por los actores en el programa "La cornisa". Por consiguiente, examinaré a continuación, exclusivamente, las restantes dos afirmaciones referidas a las Sra. S., que acabo de enumerar como "a" y "c". En lo atinente a la imputación en el sentido de que la Sra. S. de O. habría malgastado dinero de un subsidio entregado por la SEDRONAR (P "a"), destaco que si bien el programa del 12/6/2002 comenzó con esa manifestación realizada de manera asertiva por parte de su conductor, seguidamente el Sr. G. acotó: "el Estado Nacional está querellando a E. S. porque malgastó \$150.000 (...) compró casas y esas casas no se sabe ahora quién las tiene y ese dinero se esfumó". También manifestó ese conductor: "se puede ver las investigaciones judiciales que el propio Estado encargó e hizo, demuestran que hay una mujer que creó una F que más que a la beneficencia se dedicaba al marketing político, que la desarmó cuando ya no le sirvió más a su marido, que dejó en banda a los trabajadores y a los adictos, y que

sobre todo malgastó dinero público". En el transcurso del primer programa en que se trató este tema se mostró una investigación periodística en la cual G. viajó a Tucumán, señaló los inmuebles que figuraban como propiedad de la F (allí se vio que la quinta estaba abandonada, y una de las casas, alquilada), y se hicieron notas a personas de aquella provincia. Así, fue entrevistada la Sra. Leiva (imágenes grabadas de una nota realizada por el Sr. G.), ex empleada de aquella ONG, quien manifestó que la actora no iba a la F y que, para ella, no se trataba de una ONG sin fines de lucro sino de "una herramienta política". La Sra. Lugones, tesorera de la ONG, declaró en una nota también grabada que no tenía conocimiento de que el Tesoro Nacional hubiera adelantado dinero a la F (una voz en off aseguró que la Sra. Lugones había entregado los \$150.000 a la Sra. S. de O.). No es un dato menor que el fiscal de la causa penal (cuando tramitó en esta ciudad), Dr. Stornelli, a fs. 119/130 de aquellos autos solicitó que se citara a prestar declaración indagatoria a varias personas, entre las que se encontraba la actora, por fraude en perjuicio de la administración pública, en los términos de los arts. 172 y 174, inc. 5º del Código Penal. Esta información fue brindada en el programa del 12/6/2002 por el Sr. G., y en esa oportunidad, además, el Sr. T. leyó un fragmento del dictamen fiscal donde se afirmaba que los imputados "no podrían desconocer" que muchos de los gastos no les eran permitidos (tal como surge de fs. 129 vta., causa penal). Se agrega a lo dicho que en la emisión televisiva del día 16/6/2002 tanto T. como G. repitieron varias veces que se trataba de una demanda deducida por el Estado Nacional. La expresión utilizada por G.: "poco importa en qué va a terminar judicialmente, lo cierto es que el dinero fue pagado y no está" (del día 16/6/2002) es coherente con las pruebas obrantes en el expediente penal para esa fecha, ya que no se sabía cuál había sido el destino del dinero, motivo por el cual la SEDRONAR formuló la denuncia penal y, como ya lo señalé, había un pedido de indagar a la actora por parte del fiscal de la causa. Además, T. dijo en aquel programa que la demandante "había

recibido \$150.000, pero aparentemente se malgastaron". Por su parte, G. apuntó que la investigación había sido efectuada por el Estado Nacional, y aclaró que no tenía un cariz político, pues se había denunciado a siete u ocho fundaciones por similares irregularidades. Por último, en el programa del día 19/6/2002 (en respuesta a los dichos de los actores en "La cornisa", en donde fueron entrevistados por Luis Majul), T. precisó que había una "demanda del Estado Nacional a la F Esperanza que condujo E. S., que malgastó \$150.000 en un programa para ayudar a adictos para que se recuperen de las drogas", y G. acotó: "está basado en expedientes judiciales". Así las cosas, es claro que, en lo que concierne a esas manifestaciones de los periodistas, son de aplicación las pautas establecidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Campillay" antes mencionada, ya que si bien se acusó a la actora de malgastar dinero público, en el programa se dejó en claro que eso surgía de una investigación judicial, que era el Estado Nacional quien había iniciado la causa, y que un fiscal había pedido que se citara a la actora a prestar declaración indagatoria, por lo que puede tenerse por cumplido el requisito consistente en identificar a las fuentes de la noticia. Por lo demás, el contenido de aquellas afirmaciones es sustancialmente coincidente con los elementos ya relatados (entrevistas realizadas en Tucumán, denuncia de la SEDRONAR y dictamen fiscal). A mayor abundamiento, al referirse esos dichos a una figura pública, y versar sobre una temática de interés público, juzgo que –incluso si se soslayara que se han cumplido los recaudos de "Campillay"– la actora tenía la carga de demostrar la "real malicia" del medio, que no ha sido satisfecha en el sub lite. En efecto, la existencia de los elementos que ya he mencionado, sumada a que en el programa se mostraron imágenes de la carátula de la causa civil (sobre incumplimiento de contrato), demuestra que no se actuó con notoria despreocupación acerca de la veracidad o falsedad de la información que se brindó al público. Ello, con independencia de que, a la postre, no haya mediado una condena penal, pues –en los

términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ya he reseñado- no es la eventual falsedad de las imputaciones lo que puede dar lugar a responsabilidad civil de la prensa, sino la adopción o no de ciertos recaudos al difundir una noticia potencialmente inexacta, y la actitud de los periodistas frente a esa posible falsedad. La restante imputación efectuada respecto de la Sra. S. -que he identificado antes como "c"- se refiere al hecho de que la demandante "dejó en banda a los adictos". Al respecto, y más allá de haber efectuado esa afirmación, el Sr. G., en el programa del 12/6/2002, añadió que alguien que pone una F no puede después "alegremente bajar las persianas y desentenderse de eso simplemente porque al marido ya no le conviene que la mujer tenga una ONG". En el mismo sentido, en el programa del 19/6/2002 afirmó: "una ONG no puede ser tratada como una boutique", y aclaró que se trataba de una opinión. Es evidente que todas esas afirmaciones constituyen opiniones de los conductores del programa respecto de acontecimientos de indudable interés público (el desempeño de la actora en una ONG financiada con dinero público y destinada a socorrer a los adictos), lo que torna nuevamente aplicable el ya citado estándar del máximo tribunal nacional en el sentido de que únicamente se configuraría la responsabilidad si para transmitir la opinión en cuestión se emplearan expresiones insultantes, lo cual, una vez más, no sucedió en este caso. Sólo a mayor abundamiento, señalo que al momento del programa existían constancias en la causa penal que parecían indicar un estado de abandono de la F (vid. los informes realizados a fs. 250/263 y 267/275 de esos autos, en lo que se dio cuenta de que la F no funcionaba más para fines de octubre del año 2001), y que, en el programa del 12/6/2002, un médico de la F (el Dr. Sánchez), en una entrevista grabada con el Sr. G., dijo que los profesionales se tuvieron que "hacer cargo" de los pacientes porque un día llegaron y estaban las puertas cerradas. En resumidas cuentas, con respecto de los dichos atinentes a la Sra. S. no encuentro que se hayan

configurado los requisitos necesarios para responsabilizar a las recurrentes, ya sea por aplicación de las doctrinas "Campillay" y de la "real malicia" o porque se trató de opiniones referidas a asuntos de interés público. En cualquier caso, la conducta de los emplazados no fue antijurídica, sino que se enmarcó en el ejercicio del derecho a la libertad de prensa. Por ese motivo, entiendo que debería modificarse la sentencia en crisis y rechazarse la demanda interpuesta por la Sra. E. S. de O., con costas a su cargo. VI. Corresponde ahora analizar las quejas atinentes a la imputación de responsabilidad a los recurrentes a raíz de los dichos relacionados con el Sr. O..

En los programas televisivos que ya he mencionado se aseguró que el cártel de Juárez había aportado dinero para la campaña política del actor, y también, que habían existido casos de corrupción durante la gestión del Sr. O. como gobernador de la provincia de Tucumán. Además, se cuestionó la sinceridad de la imagen pública que el actor cultivaba en sus actos políticos y en eventos sociales. En la emisión del 12/6/2002 se mostró un informe en el cual se menciona que el Sr. Ducler, asesor del Sr. O., estuvo vinculado al narcotráfico. Luego, en los programas del 16 y 19 de ese mismo mes se reprodujo una nota grabada cuyo entrevistado fue el Sr. Ponce, quien fue presentado como agente de Interpol en México. El nombrado aseguró que dinero proveniente del narcotráfico fue destinado a la campaña de O. (ver programa del 19/6/2002). Esta acusación fue ratificada en estos autos por la Dra. Elisa Carrió, en ese entonces presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales y de la Comisión Especial Investigadora sobre Hechos Ilícitos Vinculados con el Lavado de Dinero del H. Congreso de la Nación. La testigo informó que, en el marco de la investigación por lavado de dinero del cártel de Juárez en la Argentina, un jefe de Interpol de México dijo que en un cuaderno que se secuestró había un pedido de dinero por parte del Sr. Ducler, persona vinculada a "Palito O.", y que ese dinero estaba destinado a financiar la campaña política Duhalde-O. (fs. 970 vta., rta. 3ª). En lo que atañe a las acusaciones de corrupción, en el programa del

12/6/2002 una voz en off expresó que durante la gobernación de "Palito" (como también se conoce al actor) hubo varias denuncias de corrupción, pero que no prosperó ninguna: "O. dejó la gobernación sin cuentas pendientes con la justicia". Luego, en la emisión del 19/6/2002 se desarrolló el tema y se dijo que los actos de corrupción habrían tenido lugar en ocasión de la privatización del Banco de la Provincia de Tucumán. Al respecto, se entrevistó en el estudio de televisión al Dr. Vita (quien era entonces diputado nacional por el ARI) y al Dr. Malmierla (ex diputado de Fuerza Republicana), quienes detallaron supuestas irregularidades en la privatización de aquel banco. Otro entrevistado que estuvo en el programa los días 16/6/2002 y 19/6/2002 fue el Sr. Osvaldo Maciel, quien acusó al demandante de lavarse las manos con alcohol después de sus encuentros proselitistas con gente humilde. Este entrevistado afirmó que había sido camarógrafo del Sr. O. durante parte de su campaña política, y admitió haber entregado a los periodistas material que muestra al actor ensayando un discurso político (lo que será motivo de análisis más adelante). Textualmente, el entrevistado dijo: "buscaba desesperadamente limpiarse con alcohol" (emisión del 16/6/2002). Hasta aquí queda claro, a mi juicio, que los dichos que agravian al actor, si bien fueron formulados por los periodistas de manera asertiva, fueron atribuidos a distintas fuentes: Ponce, Vita, Malmierla y Maciel, quienes además fueron entrevistados y ratificaron esas acusaciones. De este modo, se dio cumplimiento a la doctrina "Campillay", ya mencionada, lo que impide la configuración de la responsabilidad civil de los emplazados recurrentes. Otro de los temas que se debatió en las ya mentadas emisiones del programa "P doc" versó acerca de la boda de los actores y la elección de los padrinos. En la emisión del 16/6/2002 se dijo que los padrinos no habían sido los padres del Sr. O., sino una persona que en ese momento dirigía una revista de espectáculos y un jockey conocido en el ambiente, y añadieron que eso obedecía a una cuestión de imagen del demandante. La Sra. juez de grado consideró que ventilar esos

aspectos importó una violación al derecho a la intimidad de los demandantes. Ahora bien, no cabe duda de que el casamiento del matrimonio O.-S. fue difundido por los medios. Una prima de la actora, la Sra. Romano, aseguró en autos que los padrinos de la boda fueron los tíos de la Sra. S., y que las imágenes del casamiento “se ven todo el tiempo. Sin ir más lejos hace dos o tres sábados hicieron todo un programa especial en Crónica donde mostraban el casamiento” (fs. 807, rta. 6ª). Si a eso se suma que los demandantes son figuras conocidas del espectáculo y de la política, no parece que el hecho de haber formulado una opinión acerca de ese evento largamente difundido al público pueda considerarse una intrusión en la esfera íntima del matrimonio. Máxime cuando, como ocurre en el caso, esa opinión no se dirigía a ventilar aspectos privados, sino a poner de relieve una supuesta hipocresía de los actores en su actuación pública, mediante la adopción de decisiones encaminadas directamente a promocionar su figura. Más allá de lo atinado o desatinado de esa idea, de su acierto o desacierto, y del hecho indudable de que debe haber resultado mortificante para los demandantes, lo cierto es que se trata de una opinión sobre asuntos de interés público, que en tanto tal se encuentra amparada por la protección constitucional de la libertad de expresión, en la medida en que no se han empleado términos insultantes para formularla. Por último, se encuentra cuestionada la difusión de las imágenes que fueron obtenidas mientras el Sr. O. ensayaba un discurso político. La anterior sentenciante entendió que esas imágenes habían sido filmadas en un ámbito privado y que, además, su difusión requería del previo consentimiento del actor, y en esas consideraciones sustentó la condena. Contrariamente, los apelantes demandados sostienen se trata de un acontecimiento público, ya que los ciudadanos tienen derecho a conocer las artimañas de un funcionario político en su condición de tal. Por su parte, A TV S. A. afirma que en realidad hubo consentimiento por parte del Sr. O., pues autorizó a que se grabara el ensayo de su campaña política. En el programa del

día 12/6/2002 el Sr. G. prometió mostrar un material referido a "cómo se construye un candidato", y se adelantó una parte del video que luego se reprodujo en forma completa en la emisión del 16/6/2002. En un momento dado, en la mitad de la pantalla se reprodujo un discurso político del Sr. O., y en la otra mitad, una filmación en la que el demandante ensayaba ese acto, comprendidos las palabras que utilizaría, los gestos, y hasta la canción con la que terminaría el discurso dirigido a los simpatizantes. En referencia a esas imágenes, tanto T. como G. dijeron: "Si se pudiera ver de todos los políticos...", y luego T. se refirió a que los políticos ensayan "como si fueran un robot". Asimismo, una voz en off se preguntó: "¿Los argentinos podemos confiar en un candidato como palito y como tantos otros, seguramente, que repite cosas como un actor? ¿Cómo sabemos que no miente? ¿Cómo podemos creer en su palabra? (...)" O. no solo ensayaba las frases, también estudiaba sus gestos hasta el más mínimo detalle" (programa del 16/6/2002). Por su parte, G. aclaró, en esta última emisión, que no es un delito ensayar un discurso, que el candidato estaba en su derecho, pero que también es derecho del ciudadano saber cómo se prepara un candidato, "cómo envuelven un candidato para empaquetarnos a nosotros". La charla que siguió entre los conductores no es relevante para esta litis, dado que en ella no hicieron más que comentar lo que decía el Sr. O. en sus discursos. Estimo que los planteos referidos a la difusión de esa filmación involucran tres aspectos: la lesión del derecho a la imagen del actor, la de su derecho a la intimidad, y la de su honor. Respecto del primer P, pongo de resalto que la regla general según la cual la difusión de la imagen de una persona requiere de su consentimiento cede en presencia de las excepciones contempladas en el último párrafo del art. 31 de la ley 11.723, entre las que se encuentran las imágenes referidas a hechos o acontecimientos de interés público. Juzgo que esta excepción se presenta indudablemente en el sub lite, toda vez que la filmación en cuestión importaba documentar la preparación de un discurso político por parte del Sr. O.. En lo que

atañe a la intimidad, recuerdo que, como ya lo señalé supra, la existencia de un interés público prevaleciente justifica la publicidad de hechos o circunstancias que, en principio, podrían pertenecer al ámbito de la vida privada de las personas concernidas. Por lo demás, en el caso no se ha acreditado que las imágenes hubieran sido registradas de manera clandestina, o en un ámbito privado, sino que –por el contrario- fueron registradas por quien se desempeñaba como camarógrafo para la campaña política del actor, y en un lugar aparentemente preparado para realizar tales ensayos, pues la filmación permite apreciar la presencia de un atril y una cortina de fondo. Sentado entonces que la difusión de la imagen no puede considerarse ilícita en el caso, queda por examinar la posible lesión del honor del Sr. O. como consecuencia de la forma en que se presentó esa información y los comentarios que al respecto hicieron los periodistas. Sin embargo, en este P resulta nuevamente aplicable el estándar de la Corte Suprema de Justicia de la Nación –tantas veces recordado a lo largo de este voto- según el cual la opinión sobre asuntos de interés público (las consideraciones referidas a la forma en que el actor preparaba su discurso, y a su poca confiabilidad, encuadran sin duda en esa categoría) no puede generar responsabilidad civil en la medida en que no lleguen a configurar un insulto. Lo que me lleva a concluir que tampoco por esta vía puede achacarse responsabilidad a las demandadas apelantes. En definitiva, concluyo que tanto en el caso del Sr. O. como en el de la Sra. S. se dio cumplimiento con los diversos recaudos que, de acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, inhiben la posibilidad de imputar responsabilidad a los medios de prensa por la difusión de informaciones u opiniones. Esto en modo alguno implica que el suscripto comparta los dichos de los periodistas, la mordacidad de sus opiniones –muchas veces excesivamente generalizadoras-, ni la forma sensacionalista en que fue presentada la información, y tampoco significa que se tiene por cierto lo afirmado respecto de los actores en los programas cuestionados. Estoy seguro de que los Sres.

O. y S. deben haberse sentido grandemente dolidos y ofendidos por el contenido de las emisiones, pero –como ha tenido oportunidad de señalarlo muchas veces el máximo tribunal nacional- se trata del precio a pagar para salvaguardar la libertad de expresión, pilar fundamental del sistema democrático que estructura nuestra Constitución. Por todas estas consideraciones, estimo que también debería rechazarse la acción entablada por el Sr. R. B. O. contra A TV S. A. y Cuatro Cabezas S. A., con costas al actor, lo que así postulo al acuerdo. VII. La forma en la que propongo resolver la responsabilidad de A TV S. A. y Cuatro Cabezas S. A. torna abstracto entrar en la consideración de los otros cuestionamientos realizados en esta alzada por esos codemandados. VIII. Contrariamente, dado que la condena quedo firme respecto de los Sres. G. y T., corresponde analizar las quejas de los demandantes respecto de las sumas reconocidas en la sentencia en crisis para resarcir el daño moral (\$100.000 a la Sra. S. de O., y \$70.000 al Sr. O.). Puede definirse al daño moral como: “una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial” (Pizarro, Ramón D., Daño moral. Prevención. Reparación. Punición. El daño moral en la diversas ramas del derecho, Hammurabi, Buenos Aires, 2004, p. 31). En lo que atañe a su prueba, cabe señalar que, a tenor del principio que sienta el art. 377 del CPCCN, se encuentra en cabeza de los actores la acreditación de su existencia y magnitud, aunque, en atención a las características de esta especial clase de perjuicios, sea muy difícil producir prueba directa en ese sentido, lo que otorga gran valor a las presunciones (Bustamante Alsina, Jorge, “Equitativa valuación del daño no mensurable”, LL, 1990-A-655). Ahora bien, en el caso de la lesión de derechos personalísimos, la jurisprudencia ha

señalado de manera constante que cabe presumir la existencia del daño moral frente a la sola violación del derecho (esta sala, 12/3/2010, "L., María Daniela c/ B., Ricardo A.", LLOnline AR/JUR/6090/2010; ídem, 14/2/2007, "C., G. C. c/ Cencosud S.A.", LLOnline AR/JUR/315/2007; ídem, esta cámara, sala D, "Panizzi, Miguel Angel c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires", LLOnline AR/JUR/11354/2006, entre otros precedentes). En cuanto a su valuación, cabe recordar lo recientemente señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (...). El dinero es un medio de obtener satisfacción, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós). En otras palabras, el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral (como "precio del consuelo") y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011, p. 259). La misma idea se desprende del art. 1741 in fine del Código Civil y Comercial de la

Nación recientemente promulgado, a cuyo tenor: "El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Si bien ese cuerpo normativo recién entrará en vigencia a partir del 1 de enero de 2016 (art. 7, ley 26.994) es indudable que los preceptos que lo integran deben inspirar la interpretación de las normas del Código Civil que todavía se encuentra vigente, en la medida en que recogen –por lo general– la opinión doctrinal y jurisprudencial mayoritaria respecto de los diversos Ps del derecho civil (vid. el P II.I.1.2. de los fundamentos del anteproyecto presentado por la Comisión Redactora) y que, sobre todo, reflejan la decisión del legislador actual acerca de cómo deben regularse los distintos aspectos de la vida civil de nuestro país. Precisamente por eso, sus normas, incluso antes de su entrada en vigencia, deben ser tenidas en cuenta por los jueces en tanto manifestación de la intención del legislador, que como es sabido es uno de los criterios rectores en materia de interpretación normativa. Por consiguiente, tendré particularmente en cuenta ese criterio para evaluar la suma que corresponde fijar en el sub lite en concepto de daño moral, a la luz de las características del hecho generador, su repercusión espiritual en la víctima, y las demás circunstancias del caso. El perito en comunicaciones designado de oficio aseguró que el programa cambió la imagen de los demandantes y que, en el ámbito político, se presume que afectó negativamente a ambos (fs. 1240, rta. 2ª, aps. "a" y "d"). Por su parte, la perito psicóloga designada de oficio diagnosticó: "en la Sra. E. S. un Estado Depresivo Reactivo y en el Sr. O. un Estado Depresivo Larvado. El pronóstico es bueno en caso de ejecución de un tratamiento encaminado a efectuar un duelo por lo vivido y reformular un proyecto vital que incluya las nuevas circunstancias" (fs. 1006 vta., "conclusiones"). Ante la impugnación efectuada en su oportunidad por A TV S. A. (fs. 1016/1017), la experta agregó: "si bien los actores son personas públicas esto no las hace inmunes ni implica que puedan soportar cualquier situación que

desde su subjetividad sea vivenciada como una agresión o desvalorización” (fs. 1021 vta.). Por lo tanto, teniendo en cuenta los fundados términos en los que fue formulada la experticia, así como las respuestas a las impugnaciones, otorgo plena eficacia probatoria a la pericia psicológica presentada en autos (art. 477 Código Procesal). Valorando esos elementos, encuentro que los importes de condena fijados en la instancia de grado son equitativos, por lo que propongo al acuerdo confirmar este aspecto de la sentencia en crisis. IX. En cuanto a las costas de primera instancia juzgo que -como ya lo mencioné- respecto de América TV S. A. y Cuatro Cabezas S. A. deberán correr a cargo de los actores (arts. 68 y 279 del Código Procesal). Ello, sin perjuicio de señalar que ha quedado firme la condena en costas de los Sres. T. y G., quienes consintieron la sentencia de grado. Asimismo, en atención al éxito obtenido en esta instancia por cada una de las partes, entiendo que las costas de alzada por las expresiones de agravios de fs. 1634/1647 y 1662/1667 deberían imponerse a los actores, por resultar sustancialmente vencidos (art. 68 del Código Procesal). Respecto de los agravios de fs. 1652/1656, deberán ser soportadas por su orden, atento el resultado de aquellos. X. Por todo lo expuesto, y para el caso de que mi voto fuere compartido, propongo hacer lugar al recurso de las demandadas y rechazar el de los actores, y en consecuencia revocar parcialmente la sentencia y rechazar la demanda entablada por E. Y. S. y R. B. O. contra América TV S. A. y Cuatro Cabezas S. A., con costas de ambas instancias a cargo de los actores. Asimismo, voto por confirmar el pronunciamiento recurrido en todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios, e imponer por su orden las costas atinentes a los agravios de fs. 1652/1656. Finalmente, postulo diferir la regulación de los honorarios profesionales para una vez que hayan sido fijados los correspondientes a la primera instancia. Los Dres. Ricardo Li Rosi y Hugo Molteni votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Sebastián Picasso. Con lo que terminó el acto. Es copia fiel de

su original que obra a fs. del Libro de Acuerdos de la Sala "A" de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Buenos Aires, noviembre de 2014. Y VISTOS: Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se revoca parcialmente la sentencia de primera instancia y se rechaza la demanda entablada por E. Y. S. y R. B. O. contra América TV S. A. y Cuatro Cabezas S. A., con costas de ambas instancias a cargo de los actores. Asimismo, se la confirma en todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios, y se imponen por su orden las costas atinentes a los agravios de fs. 1652/1656. Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para una vez que hayan sido fijados los correspondientes a la primera instancia. Notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la C.S.J.N. en la forma de práctica y devuélvase. SEBASTIÁN PICASSO. RICARDO LI ROSI. HUGO MOLTENI